

**Versión Pública de RR-0899/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0899/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Barneras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones, Publicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0899/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El veintinueve de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. En fecha nueve de septiembre del presente año, el hoy recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Por auto de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0899/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; por lo que, se continuó con el procedimiento indicando que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el recurrente la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la que se requirió:

"Buen día

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- **Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**
- **Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado**
- **Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
- **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
- **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**
- **Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**
- **Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado.” (sic)**

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el documento de seguridad debe contener lo siguiente:

- ~~I.~~ **El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**
- ~~II.~~ **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;**
- III. **El análisis de riesgos;**
- IV. **El análisis de brecha;**
- V. **El plan de trabajo;**
- ~~VI.~~ **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;**
- VII. **El programa general de capacitación, y**
- VIII. **Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.**

De lo anterior se colige que la documentación solicitada integra un documento de seguridad.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210425324000286.
Expediente: RR-0899/2024.

En ese sentido, el Poder Judicial del Estado de Puebla se encuentra elaborando el documento de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Lo anterior derivado de los cambios en la estructura orgánica de este sujeto obligado, así como de la publicación del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y las reformas a dicho ordenamiento y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fechas 9 de mayo y 23 de febrero de 2024, respectivamente.

Para ello, de manera paralela a la reestructuración administrativa que implica la definición organizacional y de procedimientos de las diferentes áreas que componen el Poder Judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se han llevado a cabo las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de la seguridad de la información previstas en el mencionado dispositivo legal, las cuales se traducen en la actualización de los Avisos de Privacidad (tanto simplificado como integral) de las diversas áreas que integran a este Sujeto Obligado, mediante lo cual se está logrando generar un inventario general de datos personales así como detectar los diversos tratamientos de datos personales que se llevan a cabo en éste, para posteriormente actualizar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas, y llevar a cabo los análisis de riesgo y brecha a los que se refiere la normatividad en la materia. Esto como consecuencia de los cambios de domicilio de diferentes organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.

Es importante mencionar que integrantes de la Unidad de Transparencia acudieron a la capacitación denominada "Elaboración de Documento de Seguridad", impartida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 27 de mayo del año en curso. Además, durante 2023 y 2024 se han llevado a cabo capacitaciones y asesorías en materia de protección de datos personales, incluyendo sobre la elaboración de versiones públicas, a las diversas áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que integran este sujeto obligado, de acuerdo con las necesidades de éstas y conforme al Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024 ([https://sgtransparencia.pjpuebla.gob.mx/links/2024/articulo77/fraccion49/Plan Institucional de Desarrollo PJ PUEBLA%202021 2024%20\(5\)%20\(2\) 22 1 2024 17 22 20 196799.pdf](https://sgtransparencia.pjpuebla.gob.mx/links/2024/articulo77/fraccion49/Plan%20Institucional%20de%20Desarrollo%20PJ%20PUEBLA%202021%202024%20(5)%20(2)%2022%201%202024%2017%2022%20196799.pdf)), y conforme a las actividades previstas en los programas presupuestarios.

Además, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla impartió la capacitación denominada "Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla", la cual se llevó a cabo en las instalaciones del Poder Judicial y fue exclusiva para los trabajadores adscritos a éste.

Por otra parte, se informa que de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los sujetos obligados podrán designar a un Oficial de Datos Personales, sin embargo, dicha designación no es obligatoria. En razón de lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Puebla no cuenta con un oficial de Protección de Datos Personales, a la fecha de su solicitud. Sin embargo,

corresponde a la Unidad de Transparencia el proporcionar asesoría en la materia, a las diferentes áreas que integran este sujeto obligado.

“• Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado”.

Al respecto, usted podrá consultar los avisos de privacidad emitidos por este sujeto obligado en el apartado correspondiente de la página de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla (<https://pjpuebla.gob.mx/>), o puede dar clic en la siguiente liga: <https://pjpuebla.gob.mx/aviso-de-privacidad.>” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Como podrá observar este órgano garante el Sujeto Obligado no otorgó la información requerida, toda vez que, manifiesta que “...el Poder Judicial del Estado de Puebla se encuentra elaborando el documento de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Lo anterior derivado de los cambios en la estructura orgánica de este sujeto obligado, así como de la publicación del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y las reformas a dicho ordenamiento y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fechas 9 de mayo y 23 de febrero de 2024, respectivamente...”

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración “...como consecuencia de los cambios de domicilio de diferentes organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial...”; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que “se encuentra en proceso de elaboración”, sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones del propio PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Aunado a la falta de información, el SO manifiesta lo siguiente:

Es importante mencionar que integrantes de la Unidad de Transparencia acudieron a la capacitación denominada “Elaboración de Documento de Seguridad”, impartida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 27 de mayo del año en curso. Además, durante 2023 y 2024 se han llevado a cabo capacitaciones y asesorías en materia de protección de datos personales, incluyendo sobre la elaboración de versiones públicas, a las diversas áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que integran este sujeto obligado, de acuerdo

con las necesidades de éstas y conforme al Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024 ([https://sgtransparencia.pjpuebla.gob.mx/links/2024/articulo77/fraccion49/Plan_Institucional_de_Development_PJ_PUEBLA%202021_2024%20\(5\)%20\(2\)_22_1_2024_17_22_20_196799.pdf](https://sgtransparencia.pjpuebla.gob.mx/links/2024/articulo77/fraccion49/Plan_Institucional_de_Development_PJ_PUEBLA%202021_2024%20(5)%20(2)_22_1_2024_17_22_20_196799.pdf)), y conforme a las actividades previstas en los programas presupuestarios. Además, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla impartió la capacitación denominada "Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla", la cual se llevó a cabo en las instalaciones del Poder Judicial y fue exclusiva para los trabajadores adscritos a éste.

En este sentido, también me permito manifestar mi inconformidad en la respuesta otorgada, ya que se indica que la UT acudió a capacitación y se impartió una capacitación exclusiva para el personal del SO, haciendo alusión al Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024 y conforme a las actividades previstas en los programas presupuestarios, y no un PROGRAMA DE CAPACITACIÓN previsto en la Ley de la materia (Art. 22 F VI LTAIPEP – 45 F III, 48 F VIII y 51 F VII LPDPPSOEP), lo cual denota a todas luces el incumplimiento y la falta del mismo.

Ese ente obligado en su calidad de sujeto obligado, tiene el mandato de cumplir rigurosamente con los estándares de calidad establecidos por el marco normativo vigente. Este mandato incluye, entre otras obligaciones, la promoción y facilitación de la capacitación continua de su personal, asegurando que todos los funcionarios estén actualizados y posean las competencias necesarias para gestionar los datos personales de manera segura y conforme a la ley.

La capacitación es un componente esencial del Sistema de Gestión para la Seguridad de los Datos Personales, tal como lo exige la Ley en la materia la cual establece la obligación de las instituciones públicas de implementar políticas de capacitación para el personal que maneja datos personales, para asegurar la correcta aplicación de los principios rectores de protección de datos, tales como licitud, finalidad, proporcionalidad, y responsabilidad.

Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:

"• Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado". Al respecto, usted podrá consultar los avisos de privacidad emitidos por este sujeto obligado en el apartado correspondiente de la página de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla (<https://pjpuebla.gob.mx/>), o puede dar clic en la siguiente liga: <https://pjpuebla.gob.mx/aviso-deprivacidad>

Se considera incongruente que el SO sí cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Así mismo, se puede observar que el sujeto obligado dirige su información a una página de transparencia, distinta a la Plataforma Nacional (PNT), toda vez que es una obligación de transparencia (artículo 77 FXLIX) de conformidad con los

críterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024." (sic)

En su informe justificado, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

1. El recurrente expone como primer agravio, el siguiente:

"Como podrá observar este órgano garante el Sujeto Obligado no otorgó la información requerida, toda vez que, manifiesta que ...el Poder Judicial del Estado de Puebla se encuentra elaborando el documento de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Lo anterior derivado de los cambios en la estructura orgánica de este sujeto obligado, así como de la publicación del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y las reformas a dicho ordenamiento y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fechas 9 de mayo y 23 de febrero de 2024, respectivamente..."

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración "...como consecuencia de los cambios de domicilio de diferentes organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial..."; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones del propio PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización", (sic)

Es infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que, como se puede apreciar de la lectura integral y no sesgada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210425324000286 (Anexo 2, fojas 2-4), este sujeto obligado informó que el documento de seguridad previsto en la ley de la materia se encuentra en proceso de elaboración "derivado de los cambios en la estructura orgánica de este sujeto obligado, así como de la publicación del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y las reformas a dicho ordenamiento y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fechas 9 de mayo y 23 de febrero de 2024, respectivamente". Además, se hace referencia a que "de manera paralela a la reestructuración administrativa que implica la definición organizacional y de procedimientos de las diferentes áreas que componen el Poder Judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se han llevado a cabo las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de la seguridad de la información previstas en el mencionado dispositivo legal, las cuales se traducen en la actualización de los Avisos de Privacidad (tanto simplificado como integral) de las diversas áreas que integran a este Sujeto Obligado, mediante lo cual se está logrando generar un inventario general de datos personales así como detectar los

diversos tratamientos de datos personales que se llevan a cabo en éste, para posteriormente actualizar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas, y llevar a cabo los análisis de riesgo y brecha a los que se refiere la normatividad en la materia. Esto como consecuencia de los cambios de domicilio de diferentes organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial

En ese sentido, es evidente que la respuesta otorgada no es de ninguna manera "negligente, oscura, deficiente, legal, dolosa y engañosa", calificativos que de manera temeraria utiliza el recurrente, sino que por el contrario, expresa claramente las razones por las que la información requerida está en proceso de elaboración, las cuales incluyen los cambios en la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y la reciente publicación y reformas al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Puebla. Cabe mencionar que este último se publicó el diez de noviembre de dos mil veintitrés y se reformó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla se publicó el seis de enero de dos mil veintitrés y su última reforma se llevó a cabo el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro

Aunado a lo anterior, y como también se hizo del conocimiento del entonces solicitante, la reestructuración administrativa por la que atraviesa el Poder Judicial del Estado de Puebla, lleva implícita la definición organizacional y de procedimientos de las diferentes áreas que lo componen, es decir, se están elaborando y validando los manuales correspondientes, los cuales constituyen las bases para definir la estructura orgánica de cada una de ellas, junto con la descripción, especificaciones y funciones de cada puesto que las integran, así como la definición de cada uno de los procedimientos a su cargo. Ante esta dificultad, y con el objetivo de generar el documento de mérito, este sujeto obligado ha llevado a cabo las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de seguridad de la información, entre las que destacan, como se señaló en la respuesta: "la actualización de los Avisos de Privacidad (tanto simplificado como integral) de las diversas áreas que integran a este Sujeto Obligado mediante lo cual se está logrando generar un inventario general de datos personales así como detectar los diversos tratamientos de datos personales que se llevan a cabo en éste, para posteriormente actualizar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas, y llevar a cabo los análisis de riesgo y brecha a los que se refiere la normatividad en la materia. Esto como consecuencia de los cambios de domicilio de diferentes organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial". (El subrayado es nuestro)

Es importante mencionar que, contrario a lo que intenta hacer ver el recurrente, el hecho del cambio de domicilio de los organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial no es la única ni la principal razón por la que el documento de seguridad está en vías de elaboración, aunque no puede perderse de vista que de dicha situación depende la correcta determinación de las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas, así como los análisis de riesgo y brecha que forman parte del mencionado documento. Situación que se desprende de manera clara en la respuesta recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que al solicitante le fueron informadas las razones concretas por las cuales el documento de seguridad se encuentra en elaboración, así como las actividades que ha llevado a cabo este Poder Judicial del Estado de Puebla para su concreción.

Para terminar con este primer punto, y en cuanto a la manifestación del recurrente de que "no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), arzón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente. Ilegal, dolosa y engañosa (sic), es importante tomar en consideración que de la lectura de dicha normatividad y sus correspondientes artículos transitorios, no se desprende en ningún momento obligación alguna de contar con el documento de seguridad en un plazo específico. A continuación, y para mayor claridad, transcriben los artículos transitorios de dichos ordenamientos.

Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

TRANSITORIOS (Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA: publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 26 de julio de 2017, Número 18, Tercera Sección, Tomo DVII).

PRIMERO. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada el 25 de noviembre del año 2013, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de Datos Personales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. El Instituto de Transparencia deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ésta. QUINTO. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla se substanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

SEXTO. Se deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecerlas partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

ACUERDO del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 7 de junio de 2018, por el que aprueba los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRANSITORIO UNICO.- Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación al Periódico Oficial del Estado de Puebla

De los artículos transitorios anteriormente transcritos se desprende que no existe un término legal para la elaboración del documento de seguridad por parte de los sujetos obligados responsables en Estado de Puebla, como si se prevé en el caso de la expedición de los lineamientos, parámetros, criterios y disposiciones de las diversas materias a las que refiere la ley por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, término

que dio origen a los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuyo régimen transitorio tampoco se prevé un plazo para la generación del documento que nos ocupa.

Por lo tanto, con los argumentos hasta aquí referidos, es inconcuso que la respuesta otorgada a la solicitud recurrida, así como los hechos que en la misma se plasman, se encuentran totalmente apegados a la normatividad aplicable y demuestra que el Poder Judicial está trabajando y en proceso de generar cada uno de los instrumentos que debe contener el documento de seguridad a los que la ley de la materia se refiere. Sobra decir que de la misma respuesta se advierte, como evidencia de lo manifestado en la misma, que miembros de esta Unidad de Transparencia acudieron a la capacitación impartida a los sujetos obligados del Estado de Puebla por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintisiete de mayo del año en curso, en la cual se abordó lo que es un documento de seguridad, sus requerimientos mínimos, el fundamento legal y otros asuntos relacionados con su elaboración. Para acreditar lo manifestado, se anexa la constancia correspondiente. (Anexo 2, foja 9)

Dicho evento, ante los referidos cambios en la estructura orgánica, las reformas a la normatividad y la generación y actualización de los diversos manuales de organización y procedimientos del Poder Judicial del estado, sentó las bases para la correcta planeación del documento y su eventual socialización con los organismos jurisdiccionales y auxiliares de este sujeto obligado

2. El recurrente expone como agravio, lo siguiente:

"...En este sentido, también me permita manifestar mi inconformidad en la respuesta otorgada, ya que se indica que la UT acudió a capacitación y se impartió una capacitación exclusiva para el personal del SO, haciendo alusión al Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024 y conforme a las actividades previstas en los programas presupuestarios, y no un PROGRAMA DE CAPACITACIÓN previsto en la Ley de la materia (Art. 22 F VI LTAIPEP - 45 F III. 48 F VIII y 51 F VII LPDPPSOEP), denota a todas luces el incumplimiento y la falta del mismo

Ese ente obligado en su calidad de sujeto obligado, tiene el mandato de cumplir rigurosamente con los estándares de calidad establecidos por el marco normativo vigente. Este mandato incluye, entre otras obligaciones, la promoción y facilitación de la capacitación continua de su persona asegurando que todos los funcionarios estén actualizados y posean las competencias necesarias para gestionar los datos personales de manera segura y conforme a la ley.

La capacitación es un componente esencial del Sistema de Gestión para la Seguridad de los Datos Personales, tal como lo exige la Ley en la materia la cual establece la obligación de las instituciones públicas de implementar políticas de capacitación para el personal que maneja datos personales, para asegurar la correcta aplicación de los principios rectores de protección de datos, tales como licitud, finalidad, proporcionalidad, y responsabilidad".

Resulta infundado el agravio expresado en virtud de lo siguiente:

Como se hizo de conocimiento del entonces solicitante en la respuesta de mérito, los instrumentos que integran el documento de seguridad, entre los que se encuentra el Programa General de Capacitación en materia de datos personales, se encuentran en proceso de elaboración por las razones ya expresadas. En ese sentido, nuevamente

se le informó sobre las acciones que en materia de capacitación en la materia, y en el ámbito de sus atribuciones, ha llevado a cabo el sujeto obligado, incluyendo el hecho de que se acudió a la capacitación impartida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintisiete de mayo del año en curso, denominada "Elaboración de Documento de Seguridad", además de la impartida por el Organismo Garante estatal de manera exclusiva al personal de este Poder Judicial, denominada "Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como respecto a las capacitaciones y asesorías que ha impartido la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a las áreas administrativas y órganos Jurisdiccionales, en materia de protección de datos personales y elaboración de versiones públicas. en el marco del Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024. Lo anterior con el fin de dar a conocer el compromiso de este sujeto obligado respecto a su obligación de propiciar la capacitación de su personal en la materia. Se anexan las constancias de acreditar la participación en las capacitaciones de referencia (Anexo 2, fojas 9-10)

En ese sentido, y en términos de lo manifestado por el recurrente en su inconformidad, es inconcuso que el Poder Judicial del Estado de Puebla cumple con "la promoción y facilitación de la capacitación continue de su personal, asegurando que todos los funcionarios estén actualizados y posean las competencias necesarias para gestionar los datos personales de manera segura conforme a la ley"

De lo expuesto se observa que la respuesta otorgada a la solicitud recurrida, así como los hechos que en la misma se plasman, se encuentran totalmente apegadas a la normatividad aplicable y demuestra que el Poder Judicial se encuentra trabajando y en proceso de generar cada uno de los instrumentos que debe contener el documento de seguridad a los que la ley de la materia se refiere, y de manera paralela se encarga de fomentar la capacitación constante de su personal en la materia de protección de datos personales

3. Finalmente, el recurrente expone como agravio, lo siguiente:

"Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones conforme a lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales

Asimismo, se puede observar que el sujeto obligado dirige su información a una página de transparencia, distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es una obligación de transparencia (artículo 77 FXLIX) de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados por el ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024(sic)

Resulta infundado por un lado e inoperante por otro, el agravio expresado por el hoy recurrente, toda vez que en su solicitud requiere "Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado a lo cual esta Unidad de Transparencia dio puntual respuesta de la siguiente manera: (Anexo 2 fojas 2-4)

Al respecto usted podrá consultar los avisos de privacidad emitidos por este sujeto obligado a apartado correspondiente de la página de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla

<https://pjpuebla.gob.mx> o puede dar clic en la siguiente liga <https://pjpuebla.gob.mx/aviso-de-privacidad>

En este sentido es evidente que la respuesta de mérito cumple con lo solicitado, toda vez que se hizo de conocimiento del entonces solicitante que los avisos de privacidad pueden ser consultados en el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla (<https://pjpuebla.gob.mx>) y específicamente, en la siguiente liga: <https://pjpuebla.gob.mx/aviso-de-privacidad>

Así como puede apreciarse en las fojas 5 a 8 del anexo 2, el sitio al que remite dicho hipervínculo contiene los avisos de privacidad que se han generado este sujeto obligado, respecto a los distintos tratamientos de datos personales que lleva a cabo, incluidas las actualizaciones más recientes derivadas de los cambios en la estructura orgánica y las reformas legales a las que se ha hecho referencia, por lo que no existe agravio alguno al recurrente, toda vez que al proporcionar la información generada, remitiendo al sitio donde la misma está publicada, se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En tal virtud, no obstante que éste manifiesta que en su parecer, resulta incongruente que el Poder Judicial del Estado de Puebla cuente con avisos de privacidad y "sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales", lo cierto es que no existe en la normatividad aplicable disposición alguna que supedite la generación de los avisos de privacidad a la generación previa del documento de seguridad al que se hace referencia.

Además, el hecho de que se haya remitido al sitio web del sujeto obligado en que se encuentran publicados los avisos de privacidad en lugar de a la Plataforma Nacional de Transparencia, no causa agravio alguno al recurrente toda vez que la información requerida le fue entregada. Cabe aclarar que si bien en la reforma a los Criterios Técnicos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, que deben difundir los sujetos obligados en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se incluye, potestativamente, la posibilidad de publicar los avisos de privacidad en el formato correspondiente a la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, también lo es que en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en el formato A de la fracción XLVIII del artículo 77 del mencionado ordenamiento legal se pueden publicar los mismos, hecho que en el caso concreto acontece y que, sin embargo, no es necesario probar en virtud de que el agravio es a todas luces inoperante para efectos del recurso que se actúa, en virtud de que, como ha quedado demostrado, se otorgó la información solicitada al hoy recurrente.

Así, resulta evidente que la respuesta otorgada se encuentra apegada a la ley de la materia, estableciendo de manera clara que este sujeto obligado se encuentra elaborando los instrumentos requeridos, los cuales forman parte del Documento de Seguridad, explicándose las razones por las cuales el mismo está en proceso de

generación, y se informaron las actividades que, al efecto, se han llevado a cabo hasta el momento.

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron los siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la transcripción certificada por el Secretario de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, del Acuerdo emitido por dicho Órgano Colegiado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas que se refieren a lo siguiente:

- El acuse de registro de la solicitud con número de folio 210425324000286, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
- El acuse de entrega de información vía SISAI respecto de la solicitud con número de folio 210425324000286, mediante la cual se acredita que se emitió la respuesta con un archivo adjunto.
- La respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425324000286, de fecha veintinueve de agosto de veinticuatro.
- Las capturas de pantalla del sitio web del Poder Judicial del Estado de Puebla (<https://pipuebla.gob.mx>) y del sitio en el cual se encuentran publicados los avisos de privacidad generados por el sujeto obligado

(<https://pjpuebla.gob.mx/aviso-de-privacidad>) a los cuales fue remitido el entonces solicitante, mediante los cuales se demuestra que se entregó a éste la información relativa a los avisos de privacidad del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- La constancia de asistencia otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla a Daniel Riquelme Martínez, por la participación en la capacitación "Elaboración de Documento de Seguridad".
- La constancia de asistencia otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de Puebla a Daniel Riquelme Martínez, por la participación en la capacitación "introducción a la Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados".

A las documentales públicas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitó lo siguiente:

Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado

- Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado
- Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado

- Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado
- El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)
- El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)
- El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y sus resultados o avances correspondientes
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado
- El programa general de capacitación de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
- Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
- Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado

Ante ello, el sujeto obligado respondió que se encuentra elaborando el documento de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Asimismo, hizo mención que acudió a diversas capacitaciones impartidas por el órgano garante y que no cuenta con un oficial de Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el Poder Judicial del Estado únicamente proporcionó los avisos de privacidad con los que cuenta.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar el

documento de seguridad; a lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, únicamente reiteró su respuesta inicial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega que el sujeto obligado no le proporcionó el documento de seguridad, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de Sujeto Obligado y por lo tanto Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación siguientes los artículos:

“ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 2 Son objetivos de la presente Ley:

...

V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

ARTÍCULO 3 Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley: ...

III. El Poder Judicial y cualquiera de sus órganos;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)
VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...)

XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee;

(...)

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina

los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

(...)

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y

ARTÍCULO 6 La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 46 Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 48 Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales;

III. Elaborar un inventario de los Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos Personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos Personales.

ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50 Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.”

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, al Poder Judicial, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que cada sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por otra parte, el documento de seguridad al ser un documento interno del sujeto obligado, deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las instituciones, siendo en el presente caso, el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de quienes tratan datos personales, el análisis de riesgos y de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, el programa general de capacitación, el nombre y cargo del personal del responsable.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

Del análisis realizado por este órgano garante, se observó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por él entonces solicitante; sin embargo, como se ha venido Indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con

¹ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*"

el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo que, al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no realizó formalmente la declaración de inexistencia referente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, al no contar con lo solicitado por el recurrente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que entregue al entonces la solicitante el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

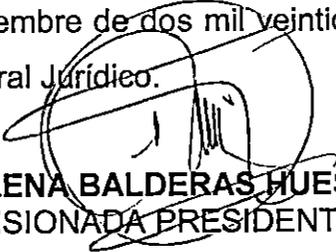
PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

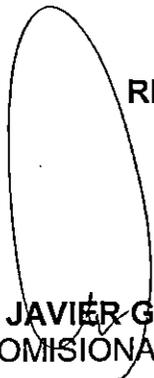
SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

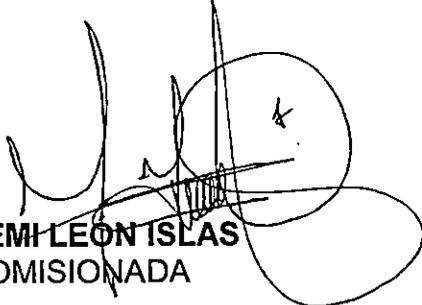
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0899/2024/Mon/resolución